

CAUSA ROL: [REDACTED]

TRIBUNAL: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO: Ordinario de mayor cuantía

EVACÚA DÚPLICA.

S.J.L. EN LO CIVIL DE SANTIAGO [REDACTED]

[REDACTED] abogado por la parte demandada en autos ordinarios sobre responsabilidad civil extracontractual, Rol [REDACTED] caratulados [REDACTED] a US. respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo conforme al artículo 311 del Código de Procedimiento Civil, vengo en evacuar dúplica a la réplica interpuesta por la contraparte, en cumplimiento del traslado conferido a fojas [REDACTED] de fecha 15 de marzo [REDACTED]

En primer lugar, se reafirma íntegramente lo expuesto en escrito de excepciones y contestación de demanda subsidiaria y se controvierte totalmente lo expuesto en el libelo pretensor y demás escritos de la contraria, pasando en lo sucesivo a encargarnos de sus argumentaciones.

I. Respecto a Falta de Legitimación Pasiva, algunas consideraciones especiales:

I.I Reconocimiento de ley especial al derecho canónico

En su traslado de fecha 25 de febrero del [REDACTED] nuestra contraria señala que la ley de la Iglesia Católica no tendría fuerza vinculante alguno dentro de nuestro ordenamiento jurídico al momento de regular las relaciones entre ésta y particulares. Esta afirmación dista mucho de la realidad jurídica de nuestro país.

Como bien señalamos al plantear la excepción de legitimación pasiva, el ordenamiento jurídico chileno reconoce expresamente la facultad de la Iglesia para auto regularse en las materias que le son propias, como su jerarquía, su organización administrativa, su orden

interno, entre otras tantas; todas ellas reguladas por el Código de Derecho Canónico y la legislación complementaria.

Sin ir más lejos, al referirse a las personas jurídicas, nuestro Código Civil, en su art. 545 dispone que: “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. A su vez, el art. 547 establece que en el título de las personas jurídicas de dicho código no están comprendidas las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas, y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.

Pues bien, respecto a las iglesias, en particular la católica – única existente a la fecha de redacción y vigencia del Código Civil – rige como ordenamiento jurídico coexistente con el derecho local, el Derecho Canónico. El nacimiento del Estado chileno ocurre en un régimen de unidad con la Iglesia Católica, conforme a la Constitución de 1833 (arts. 5 y 80). En el derecho local, la Iglesia Católica es una fuente de personalidad de las diversas personas jurídicas en las que se organizan sus diversas labores conforme al régimen jurídico canónico.

Estas diversas entidades son reconocidas, cada una de ellas, como “personas jurídicas de derecho público”, según citábamos y subsistió su reconocimiento a la separación de la Iglesia y Estado consagrada por la Constitución de 1925. La Constitución de 1980, sólo reprodujo la norma que también siguió siendo corroborada por la ley 19.638, de 1999, sobre Constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, conservando la personalidad y régimen jurídico de derecho público las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tenían a la fecha de publicación de la ley, según reza el art. 20.

La personalidad jurídica de las instituciones y organizaciones de la Iglesia es reconocida a cada una de las instituciones creadas canónicamente, por ello el art. 547 se refiere a las diócesis, parroquias y comunidades religiosas (haciendo una clara distinción

entre diócesis (iglesias) y Congregaciones (comunidades religiosas)¹. A éstas, les rige el Derecho Canónico.

Pues bien, si es el mismo ordenamiento jurídico chileno es el que reconoce la potestad de la Iglesia para regularse, no puede pretender la contraria ignorar dicha regulación interna con el objeto de imputar al Arzobispado de Santiago una responsabilidad que no le corresponde, por hechos cometidos fuera de su jurisdicción y por un sacerdote que pertenece a una Congregación de Derecho Pontificio, que como bien señalamos, nuestra representada no tiene ninguna atribución ni potestad sobre ella o sus miembros.

I.II Diferencia entre Iglesias Particulares (diócesis) e Institutos de Vida Consagrada.

Conforme las disposiciones del Código de Derecho Canónico, las Iglesias Particulares (sinónimo de diócesis), son personas jurídicas distintas de los Institutos de Vida Consagrada², y es por ello que son tratadas en de forma autónoma y diferente en el mismo Código³.

Cabe recordar SS, que las Congregaciones Religiosas tienen como cabeza a un Superior, quien es el encargado del gobierno de sus miembros, y no el Obispo, como quiere hacer creer la contraria. Esto es así por disposiciones expresas del Código de Derecho Canónico, que señala en su Libro II, Parte III Sección I de su Título II, Capítulo II titulado “Del gobierno de los Institutos” en su c. 617: “*Los Superiores han de cumplir su función y ejercer su potestad a tenor del derecho propio y del universal*, continua el c. 618: “*Ejerzan los Superiores con espíritu de servicio la potestad que han recibido de Dios por ministerio de la Iglesia. Por tanto, mostrándose dóciles a la voluntad de Dios en el cumplimiento de sus funciones, gobiernen a sus súbditos como a hijos de Dios; fomentando su obediencia voluntaria, con respeto a la persona humana, escúchenles de buena gana y fomenten sus iniciativas para el bien del instituto y de la Iglesia, quedando sin embargo siempre a salvo su autoridad de decidir y de mandar lo que deba hacerse*” (Lo destacado es nuestro).

¹ Es importante recordar que a la fecha de publicación del Código Civil, la única Iglesia reconocida por el Estado Chileno era la Iglesia Católica, por lo que, al utilizar el término “iglesias” en el artículo 547 inciso segundo, es una referencia directa a cada una de las diócesis existentes en Chile a esa época.

² Instituto de Vida Consagrada es el término que se utiliza para reconocer a las distintas personas jurídicas de derecho canónico, dentro de las cuales se pueden encontrar: Congregaciones, Monasterios, Asociaciones de Fieles, entre muchas otras, que constituyen especies dentro de un mismo género, las que se crean conforme los dones diversos que según la gracia propia de cada uno hayan de seguir a Cristo (c. 577).

³ La regulación de las Diócesis está tratada en el Libro II, Parte II Sección II titulada “De las Iglesias Particulares y sus agrupaciones”. Los Institutos de Vida Consagrada en cambio, son tratados en el Libro II, Parte III Sección I titulado “De los Institutos de vida consagrada”.

Por otro lado, la diócesis de Santiago, que fue creada en 1561 por el Papa Pío IV y en 1840 pasó a ser arquidiócesis por disposición del Papa Gregorio XVI, es una persona jurídica desde su misma erección, según el Derecho Canónico (c. 373 CIC) y el obispo tiene la representación de esta persona jurídica (c. 393 CIC) y ejerce la potestad legislativa, ejecutiva y judicial de ella, como acto de gobierno en la iglesia particular que constituye su territorio jurisdiccional (c. 368, 369 y 391 CIC) y no personal ni ambiental, puesto que no tiene sobre las Congregaciones atribución alguna.

La autonomía de las Congregaciones abarca tanto el ámbito temporal como espiritual; ellas administran sus bienes con autonomía completa (c. 634-640), ellos se encargan de la formación de sus miembros (c. 641-661), e incluso, se encargan de la expulsión de los mismos en el caso de ser requerido (c. 694-704).

Como puede apreciar SS., el supuesto vínculo de subordinación entre el sacerdote [REDACTED] miembro de la Congregación Mercedarios, también conocida como Orden de la Merced, y el Arzobispado de Santiago, no es tal. Ignorar las normas de regulación interna de la Iglesia para tratar de hacer responsable a esta parte de un acto cometido por un tercero ajeno a ésta es similar a pretender que un Padre se haga responsable de los actos de un niño que no es su hijo. El fallecido sacerdote sólo debía obediencia a los miembros de su Orden, con lo que queda demostrada la falta de legitimación pasiva del Arzobispado de Santiago de la acción impetrada en autos.

II. Respecto a la Prescripción de la acción intentada

Esta parte corrobora y enfatiza todo lo vertido en la excepción de prescripción planteada, no habiendo acto o hecho alguno que interrumpa o suspenda su aplicación por los hechos que habrían ocurrido el año [REDACTED]

Lo anterior, en concordancia con ya expresado tanto en nuestra contestación como en el presente escrito. Los actos a los cuales la contraria imputa la supuesta interrupción de la prescripción habrían sido realizados por miembros de la Orden Mercedaria, que como bien señalamos, es una persona jurídica distinta al Arzobispado de Santiago, y sin ningún vínculo de subordinación o dependencia, por lo que malamente pueden imputarle la realización de dichos actos a esta parte.

Canónicamente, la arquidiócesis y el Arzobispado de Santiago no tienen injerencia, autoridad, potestad, derecho u obligación sobre los actos u omisiones relatados por la contraria. De buena fe, el Arzobispado de Santiago jamás ha suscrito un compromiso o intención de pago con el demandante, tampoco lo ha meramente consensuado.

En vista de lo anterior, sólo cabe declarar la prescripción de la acción impetrada en contra del Arzobispado de Santiago.

III Falta de requisitos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual.

En particular, los supuestos hechos habrían acaecido en la comuna de Chimbarongo, cometidos por un miembro de una Congregación Religiosa, respecto de los cuales, como bien señalamos, el Arzobispo de Santiago es incompetente para conocer en procedimiento administrativo o judicial canónico.

La falta de responsabilidad civil extracontractual del Arzobispado de Santiago en los hechos radica en que la víctima supuestamente habría sido agredida sexualmente por un religioso de una congregación de derecho pontificio en la comuna de [REDACTED] esto es, no hay acto u omisión alguna de institución ligada siquiera al Arzobispado de Santiago, que tenga relación con los actos u omisiones que el religioso [REDACTED] habría ilícitamente tomado con el demandante. En simple, no existe vínculo esencial alguno, ni pastoral, ni de subordinación, que relacione los hechos y el daño que habrían acaecido el año 2005 con el Arzobispado de Santiago, no hay acto u omisión que vincule a éste por acto u omisión propia ni ajena. No hay delito ni cuasidelito del Arzobispado de Santiago con el demandante, que nos obligue conforme a los arts. 2314 a 2334 del Código Civil. Tampoco hay responsabilidad por el hecho de un criado, conforme al artículo 2322 del Código Civil, puesto que el Sacerdote en cuestión no tiene vínculo de subordinación o dependencia con el Arzobispado de Santiago, ni con ningún sacerdote, puesto que, en el caso de los Párrocos, no existe relación laboral de ningún tipo con el Obispado del cual dependen, es sólo un vínculo de carácter pastoral y no temporal, conforme lo ha establecido en Sentencia de Casación (sala penal) de la Excelentísima Corte Suprema del 5 de enero de 2005, rol N° 3640-04) Considerando 45: *"Que, como lo destaca acertadamente la recurrente, de lo establecido en los cánones 381 y 384 del Código de Derecho Canónico, ambos citados por el fallo recurrido, se deduce que la potestad de los obispos sobre los clérigos de su diócesis tiene un carácter pastoral y tiende a velar porque los presbíteros*

cumplan con las obligaciones propias de su estado sacerdotal. No se trata, por consiguiente, de un poder temporal que origine algún género de control sobre el comportamiento exterior de los presbíteros, orientándolo en un sentido determinado, ni tampoco de un tipo de superioridad, asimismo temporal, que permita al obispo exigir de los sacerdotes el cumplimiento de unas ciertas labores, dentro de unos horarios pre asignados y todo ello regulado por una relación contractual” (Lo destacado es nuestro). A lo anterior, hay que sumar la circunstancia de que los hechos, conforme lo relata el mismo demandante, habrían ocurrido en un ámbito de amistad entre él y el Sacerdote y no dentro del ejercicio de sus funciones respectivas, lo que resta aun más fuerza a la hipótesis planteada en su presentación. La circunstancia de que los supuestos hechos hayan ocurrido en la casa del Sacerdote, cerca de la Iglesia, no aporta nada en este sentido.

En la demanda, la contraparte reconoce que no demandó penalmente al religioso [REDACTED] en su momento. Lo que queda claro es que en esta sede, no hay competencia penal para conocer de hechos ocurridos el año [REDACTED] de cuyo daño señala tuvo conocimiento el demandante el mismo año. Asimismo en esta sede, no puede perseguirse la responsabilidad penal de persona alguna. No hay delito y tampoco puede probarse en esta sede, por expresa disposición del Código Penal (artículo 79), por lo que malamente puede derivar de ello una responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, canónica, civil y penalmente, los hechos relatados no tienen ninguna conexión con el demandado. Los daños, tampoco, ergo, no hay culpa o dolo por el que imputarle reparar algún perjuicio. Huelga también insistir que el Arzobispado de Santiago y la Orden de la Merced (Orden Religiosa de Derecho Pontificio) son 2 personas jurídicas distintas y el primero no ejerce potestad alguna por los religiosos de la Orden en la comuna de [REDACTED] ni en ninguna parte del territorio nacional, éstos allí tampoco le deben obediencia al Arzobispo de Santiago. El único vínculo existente entre el Arzobispado de Santiago y las comunidades religiosas que actúan en su territorio diocesano, es la pertenencia a la Iglesia Católica Universal.

POR TANTO;

RUEGO A US: tener por evacuada la réplica, dentro de plazo legal, rechazando la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.